



Expediente: PAOT-2020-3643-SPA-2856

Acumulado: PAOT-2021-3952-SPA-3083

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9526-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3643-SPA-3083** y **acumulado PAOT-2021-3952-SPA-3083**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificaron en esta Procuraduría denuncias ciudadanas respecto a los siguientes hechos: **1.** (...) *el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos de raza pitbull, una hembra de color negro y un macho de color blanco con manchas negras, que se encuentran en un patio amarrados con cadenas cortas que no le permiten desplazarse, además no les proporcionan suficiente alimento, en ocasiones solo les dan sobras, tampoco les dan agua. La (...) hembra tiene un tumor en la parte trasera y no le brindan atención médica veterinaria (...) [en el domicilio ubicado en Primera Cerrada de Astilleros, número 13, colonia Lomas de San Bernabé, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...); 2.- (...) tienen a dos perros de raza pit bull, un macho de color blanco con manchas negras y una hembra de color negro en mal estado. Se encuentran amarrados con una cadena muy corta que no les permite moverse cómodamente. No los alimentan correctamente y se encuentran muy delgados por la desnutrición. Nunca tienen agua limpia. Se encuentran enfermos y la perra tiene un y tumor en su zona genital. Nunca les han proporcionado atención medica. Con frecuencia se pelean entre ellos y no los han separado para que no se lastimen. (...) [en el domicilio ubicado en Primera Cerrada de Astilleros, número 13, colonia Lomas de San Bernabé, Alcaldía La Magdalena Contreras] [Entre Astilleros y Segunda Cerrada de Astilleros] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, constando en la primera diligencia la presencia de dos ejemplares caninos de raza American Bully, atados en el patio del inmueble, los cuales se observaron con una condición corporal acorde a su talla y raza, con conductas reactivas y contando con una casa de madera para su



protección contra la intemperie, no obstante, la persona que atendió la diligencia no permitió el acceso para la evaluación médica de los caninos, argumentando ir de salida; por otra parte, en el segundo reconocimiento de hechos personal actuante tocó en reiteradas ocasiones en el domicilio sin que ninguna persona atendiera la diligencia, cabe señalar que ya no se percibieron ladridos ni indicios que indicaran la presencia de los ejemplares caninos denunciados.

Por lo anterior, mediante oficios se solicitó a las personas denunciantes informaran si la problemática de sus denuncias continuaba, sin que dichas personas atendieran los requerimientos.

En este tenor, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material para continuar con la investigación de la denuncia, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, constando en la primera diligencia la presencia de dos ejemplares caninos de raza American Bully, atados en el patio del inmueble, los cuales se observaron con una condición corporal acorde a su talla y raza, con conductas reactivas y contando con una casa de madera para su protección contra la intemperie; por otra parte, en el segundo reconocimiento de hechos personal actuante tocó en reiteradas ocasiones en el domicilio sin que ninguna persona atendiera la diligencia y sin percibir ladridos ni indicios que indicaran la presencia de los ejemplares caninos denunciados.
- Mediante oficios se solicitó a las personas denunciantes informaran si la problemática de sus denuncias continuaba, sin que dichas personas atendieran los requerimientos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



ESTA RESOLUCIÓN FUE FIRMADA CON UNA FIRMA DIGITAL. EL FIRMANTE ES EDDA VETURIA FERNÁNDEZ LUISELLI, SUBPROCURADORA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES, DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.